Valledupar, Nueve (09) de Mayo de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE CON NIT. No. 900.123.215-1
DEMANDADO: FERNANDO SALAS MORENO con C.C. No. 1.068.349.151 Y NUIBIED YULIETH RAMOS LOPEZ con C.C. No. 49.716.096
RADICADO: 20001-40-03-008-2016-00008- 00.
REFERENCIA: AUTO QUE CORRIGE MEDIDAS

1°.- Decretar el embargo y retención del 30 % del salario de la demandada la señora **NUIBIED YULIETH RAMOS LOPEZ** con C.C. No. 49.716.096 legal mensual vigente, de carácter embargables, en su calidad de empleada de la **CLINICA BUENOS AIRES.** Limítese la medida hasta la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS ML ($16.560.000).** Para la efectividad de la medida, ofíciese a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta N° 200012051502 del Banco Agrario de Colombia de la misma Ciudad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°_71

HOY_(10) DE MAYO DE (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de (2019).

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JOSELINA MAESTRE DIAZ
Demandado: NEWTTON GLEEN SEQUEDA POSADA
Radicado: 20001-41-89-002-2016-01036-00
Providencia: AUTO QUE ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

Acéptese la sustitución de poder presentada por el Dr. ANDERSSON FABIAN ACOSTA GARCIA, por lo tanto se le reconoce personería jurídica a la Dra. SHADAY KAROLYNA FREYLE CORREA.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_71
HOY_(10) de Mayo _de (2019) HORA: 8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretario

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de Mayo Del Año (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL ALFREDO CALDERON RAMIREZ Y ANDRES FERNANDO CALDERON RAMIREZ
ASUNTO: AUTO NIEGA DESIGNACIÓN DE CURADOR
RADICADO: 20001.-41- 89- 002-2016-01070-00

Este despacho observa solicitud de la parte demandante, mediante la cual pretende se nombre curador a los demandados, cabe resaltar que el Estrado no observa que el interesado hubiese realizado el emplazamiento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 71
HOY (10) de mayo de (2019) HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA. 12 N° 15-20 PISO 3 EDIFICIO SAGRADO CORAZON VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 580 1739

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CHANEME COMERCIAL S.A.
Demandados: ROBERTO MIELES CORONADO
Radicado: 20001-41-89-002-2016-01252-00.
Asunto : AUTO QUE NIEGA DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM.

Este Despacho judicial observa solicitud de la parte demandante, en la cual requiere que designe curador, lo mismo no será atendido bajo sus pretensiones lo anterior atendiendo a que la interesada no aporta constancia de haber notificado al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 71
HOY (10) DE MAYO DE (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD con NIT. No. 804015582-7
DEMANDADO: MARTHA LORENA ROJAS MORALES con C.C. No. 49.745.664 y ANA ELENA IMBRECHT HERRERA con C.C. No. 49.745.179
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01382 - 00.
REFERENCIA: AUTO QUE DECRETA MEDIDAS

De conformidad con establecido en el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

1°.- Decretar el embargo y retención del 30% del salario de la demandada **MARTHA LORENA ROJAS MORALES** con C.C. No. 49.745.664. En su calidad de empleada de **NUEVA ERA ECOLOGICA.** Limítese la medida hasta la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($1.755.387)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

2.- Por otra parte este Despacho judicial observa solicitud de medidas cautelares presentado por la parte demandante, cabe resaltar que los interesados no indican la cantidad exacta por la cual pretende se aplique la medida referida, por tal motivo se niega lo pretendido hasta tanto se haga la precisión del monto pretendido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°_70

HOY_(09) DE MAYO DE (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD con NIT 804015582-7
DEMANDADO: AMALIN LINETH MARTINEZ MEDINA con C.C. 1.065.639.431, VILMA DEL CARMEN MEDINA LEYVA con C.C. No. 36.591.722, NALVIS MENDEZ OLIVARES con C. C. No. 36.594.350 y EDILMA CIELO TIGREROS BERNAL con C.C. No. 31.471.003
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01478- 00.
REFERENCIA: AUTO QUE DECRETA MEDIDAS

De conformidad con establecido en el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

1°.- Decretar el embargo y retención del 30% del salario de la demandada **AMALIN LINETH MARTINEZ MEDINA** con C.C. No. 1.065.639.43. En su calidad de empleada de **MERCADERIA SAS.** Limítese la medida hasta la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS ($3.486.048).** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

1°.- Decretar el embargo y retención del 30% del salario de la demandada **VILMA DEL CARMEN MEDINA LEYVA** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.591.722, en su calidad de empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.** Limítese la medida hasta la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS ($3.486.048).** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

3°.- Decretar el embargo del remanente que tiene la demandada la señora **VILMA DEL CARMEN MEDINA LEYVA** identificada con cedula de ciudadanía

No. 36.591.722, en el proceso que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR,** seguido por **COOPERATIVA COOTRATECAR** contra **VILMA DEL CARMEN MEDINA LEYVA** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.591.722, bajo el radicado No. 2016 - 00254

Para la efectividad de la medida remítase oficio al Juzgado referido.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°_71

HOY_(10) DE MAYO DE (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de (2019).

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR** Promovido por: **SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR** Contra: **ALDO DUARTE BOLAÑOS** Radicado. 20001.-41- 89- 002-2016-01621-00

Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada el señor **ALDO DUARTE BOLAÑOS**, con número de matrícula 190- 3586 de la oficina de registros de instrumentos públicos de Valledupar, el despacho procederá a ordenar el secuestro del mismo para lo cual se deberá nombrar secuestre, correspondiendo según el orden de la lista al señor (a) _____, se emite el despacho comisorio No. _____

Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de **DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($208.331),** suma equivalente a Ocho (08) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del **Acuerdo 1518 del 28 de Agosto del año 2002**.

Para la efectividad de esta medida comisiónese al INSPECTOR DE POLICÍA DE TURNO DE VALLEDUPAR, para que con las mismas facultades del comitente, excepto de fijar honorarios, practique la diligencia de secüestro. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Insertos:

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº__71
HOY_(10) de Mayo de (2019)_HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: URIAS ANTONIO PULGARIN ROJAS
Demandado: STEVE JOSÉ GONZALEZ NUÑEZ
Radicado: 20001-40-03-002-2017-00190 - 00.
Providencia: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) STEVE JOSÉ GONZALEZ NUÑEZ, se encuentran debidamente notificada, no obstante la misma no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

R E S U E L V E:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (30) de Enero de (2018).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

-:- **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 71
HOY_(10) de Mayo de 2019_HORA: 8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo Del Año (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHONNY TORRES MOLINA
DEMANDADO: JOSÉ CARLOS BERNIER ARAUJO
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO: 20001.-40- 03- 003-2017-00197-00

Este Despacho judicial ha evidenciado que la parte demandante, no atendió el requerimiento realizado mediante providencia de calendas (19) de Febrero de (2019), por tal motivo se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

Por otra parte, de haberse decretado medidas cautelares se ordenara el levantamiento de las mismas.

Por lo antes indicado el Estrado;

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación por desistimiento tácito de la presente demanda.

Segundo: Ordénese el levantamientos de las medias cautelares. Si se hubiesen decretado.

Tercero: Ordénese el desglose del título en favor de la parte demandante. Con la anotación correspondiente.

Cuarto: Previa ejecutoria de la presente providencia archívese el expediente:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°__71

HOY_(10) de Mayo de (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Nueve (09) De Mayo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: IVAN JESUS AROCA COTES
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00370-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., emplácese al demandado (a) **: IVAN JESUS AROCA COTES** por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL HERALDO o en las emisoras RCN o CARACOL, cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el registro nacional de emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2018** que reposa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

;

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 071
HOY 10 – 05 – 2019, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Nueve (09) De Mayo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LEONARDO JOSÉ IGUARAN MOSCOTE Y JOSE DOMINGO ACOSTA CAICEDO
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00402-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., emplácese al demandado (a) **: LEONARDO JOSÉ IGUARAN MOSCOTE** por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL HERALDO o en las emisoras RCN o CARACOL, cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el registro nacional de emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha **DOS (19) DE ABRIL DE 2018** que reposa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

;

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 071
HOY 10 – 05 – 2019. HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Nueve (09) De Mayo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: ONEL ROMANO GUERRA
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00447-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., emplácese al demandado (a) **: ONEL ROMANO GUERRA** por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL HERALDO o en las emisoras RCN o CARACOL, cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el registro nacional de emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha **ONCE (11) DE MARZO DE 2019** que reposa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

;

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 071
HOY 10 – 05 – 2019, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Nueve (09) De Mayo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOALMARENSA
DEMANDADO: RICARDO RAFAEL LAGUNA RADA Y DIEGO ARMANDO CAREY
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00506-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., emplácese al demandado (a) **: RICARDO RAFAEL LAGUNA RADA Y DIEGO ARMANDO CAREY** por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL HERALDO o en las emisoras RCN o CARACOL, cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el registro nacional de emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2017** que reposa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

;

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 071
HOY 10 – 05 – 2019, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Nueve (09) De Mayo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: ADOLFO ANDRES MONTERO MAESTRE Y JHON ALEXANDER FLOREZ CONTRERAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00574-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., emplácese al demandado (a) **: ADOLFO ANDRES MONTERO** por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL HERALDO o en las emisoras RCN o CARACOL, cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el registro nacional de emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha **VEINTITRES (23) DE JUNIO DE 2017** que reposa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

;

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 071
HOY 10 – 05 – 2019, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Nueve (09) De Mayo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: JUAN CARLOS CONDE CASTILLO Y LIGIA CHAVÉZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00672-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., emplácese al demandado (a) **: JUAN CARLOS CONDE CASTILLO Y LIGIA CHAVÉZ** por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL HERALDO o en las emisoras RCN o CARACOL, cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el registro nacional de emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha **TREINTA (30) DE JULIO DE 2018** que reposa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

;

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 071
HOY 10 – 05 – 2019 HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CORREO ELECTRÓNICO: J2PEQUENASCAUSAS@OUTLOOK.COM
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Quince (15) de Marzo del año (2019).

Referencia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: GEIDER OSORIO GONZALEZ
Demandado: DELIA ROCIO TORRES HERNANDEZ
Radicado: 20001-41-89-002-2017-00678-00
Providencia: DEJAR SIN EFECTO PROVIDENCIA

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha (22) de enero de (2019), procedió a requerir a la parte demandante con el fin de que notificara a la parte accionada, cabe resaltar que lo anterior fue un error atendiendo a que la parte demandada se habría notificado personalmente.

Por lo anterior el Estrado procede a dejar sin efecto la providencia referida.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_44
HOY_ (18) de Marzo de (2019)_HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, NUEVE (09) de Mayo de (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: PABLO EMIRO BECERRA BAUTE con C.C. 12.646.386
DEMANDADO: EDER LEONARDO RODRIGUEZ SALAZAR C.C. 5.497.870 Y WILSON VILLAMARIN GARCIA con C.C. No. 80.740.681
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00891- 00.
REFERENCIA: AUTO QUE CORRIGE MEDIDAS

Este Despacho judicial emitió la providencia de calendas siete (07) de mayo de (2018) mediante la cual se ordenaron unas medidas cautelares, cabe resaltar que dentro de la misma se cometió un error en el número de cedulad el demandado el señor WILSON VILLAMARIN GARCIA, ya que se informó que su número de cedula era 80.740.870, siendo que el número correcto es 80.740.681. En ese sentido el Despacho dispone en proferir la medida como corresponde, la cual se dicta seguidamente:

1°.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener los demandados EDER LEONARDO RODRIGUEZ SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.497.870 y WILSON VILLAMARIN GARCIA, identificado con la cedula No. 80.740.681, respectivamente en las cuentas de las siguientes entidades bancarias que me permito relacionar seguidamente: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, COLPATRIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL. Limítese la medida hasta la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS ML ($16.560.000).** Para la efectividad de la medida, ofíciese a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta N° 200012051502 del Banco Agrario de Colombia de la misma Ciudad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

2°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos laboral, de carácter embargables, que devengue el demandado **WILSON VILLAMARIN GARCIA,** identificado con la cedula No. 80.740.681, en su calidad de empleado del **INPEC.** Limítese la medida hasta la suma de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS ML ($16.560.000).** Para la efectividad de la medida, ofíciese a los

mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta N° 200012051502 del Banco Agrario de Colombia de la misma Ciudad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°_71

HOY_(10) DE MAYO DE (2019) HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Nueve (09) De Mayo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SARA LUZ PÉREZ ROPAIN
DEMANDADO: PAOLA CECILIA MISAT ORTIZ Y MARIA DEL SOCORRO NARVAEZ OROZCO
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01073-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., emplácese al demandado (a) : **PAOLA CECILIA MISAT ORTIZ** por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL HERALDO o en las emisoras RCN o CARACOL, cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el registro nacional de emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha **CINCO (05) DE FEBRERO DE 2018** que reposa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 071
HOY 10 – 05 – 2019, HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Nueve (09) De Mayo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN
DEMANDADO: REYES ISABEL MONTENEGRO RIVAS Y JULIETH PAOLA VANEGAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01277-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., emplácese al demandado (a) : **JULIETH PAOLA VANEGAS**por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL HERALDO o en las emisoras RCN o CARACOL, cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el registro nacional de emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2018** que reposa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

;

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 071
HOY 10 – 05 – 2019. HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Nueve (09) De Mayo Del Año (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN
DEMANDADO: LUZ MILA BARRIOS JAIME
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01278-00.
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., emplácese al demandado (a) : **LUZ MILA BARRIOS JAIME** por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local tales como EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o EL HERALDO o en las emisoras RCN o CARACOL, cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el registro nacional de emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, y comparezca a este juzgado por sí o por medio de su apoderado judicial a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2018** que reposa dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

;

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 071
HOY 10 – 05 – 2019, HORA 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de (2019).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: YAC DISTRIBUCIONES
Demandado: BETTY DIAZ RUEDA – WILSON DAVID CAMPO DIAZ – ELISEO ÑUSTES NARVAEZ
Radicado: 20001-41-89-002-2018-00164-00
Providencia: AUTO QUE NIEGA MEDIDAS

Este Despacho judicial, se sirve en negar la solicitud de medidas presentada por la parte demandante atendiendo a que el interesado no menciona las entidades bancarias en las cuales quiere se aplica la medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_71

HOY_(10) de Mayo de (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Nueve (09) de Mayo del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIGUEL NAVARRO CASTRO
DEMANDADO ANA ELENA DAZA CARDONA Y ANGELICA CERVANTES ALVARADO
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00250-00
ASUNTO : AUTO QUE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual se encuentra coadyuvado por las demandadas, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS, EN AUTO DE FECHA 136 DE JUNIO DE 2018, que consiste en 1°- Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTS o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga las demandadas ANA ELENA DAZA CARDONA, con la CC. # 49.789.482 Y ANGELICA CERVANTES ALVARADO, con la CC. # 42.404.682, en los siguientes en bancos: AV VILLAS, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA S.A., COLPATRIA, Y BANCOLOMBIA. Ofíciese.

3°.- Entréguense los depósitos judiciales existentes dentro del proceso, endosados a favor de la parte demandante.

4°.- Ordénese el desglose del título valor, conforme a los Art. 624 del C. Cio. y. 116 del C.G.P., a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

5°.- Sin condena en costas.

6°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicador.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 071

HOY 10–05 – 2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de (2019).

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE MORENO FLOREZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LACOUTURE AREVALO
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00611-00.
REFERENCIA: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO Y DEJA SIN EFECTO REQUERIMIENTO.

Este Despacho judicial emitió la providencia de calendas (14) de marzo de (2019), mediante la cual requirió al demandante para que notificara al demandado, cabe resaltar que el demandado habría solicitado al Estrado que se procediera con el emplazamiento del demandado, por lo tanto no era procedente dicho requerimiento, por el contrario lo correspondiente era ordenar el emplazamiento. En ese sentido se dejará sin efecto la providencia referida y se ordenará el emplazamiento del demandado.

Entonces, observa el Despacho que se solicitó a emplazar al demandado CESAR AUGUSTO LACOUTURE AREVALO, por cuanto el demandante desconoce su dirección de notificación, dicho pedimento cumple lo establecido con el artículo 293 del C.G.P., el cual indica; *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código"*, en concordancia con el art. 108 del precitado Código, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese la providencia de fecha (14) de marzo de (2019), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Emplácese al señor (a) CESAR AUGUSTO LACOUTURE AREVALO, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local **"EL ESPECTADOR"** o **"EL TIEMPO"** o en **"RCN"** cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°_71

HOY_(10) de Mayo de (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de (2019).

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA QUIMBAYO PATIÑO
DEMANDADO: JOSÉ VICENTE DIZ NUÑEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00636-00.
REFERENCIA: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

Observa el Despacho que se solicitó a emplazar al demandado **JOSÉ VICENTE DIZ NUÑEZ**, por cuanto el demandante desconoce su dirección de notificación, dicho pedimento cumple lo establecido con el artículo 293 del C.G.P., el cual indica; *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesten que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código"*, en concordancia con el art. 108 del precitado Código, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al señor (a) **JOSÉ VICENTE DIZ NUÑEZ**, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local **"EL ESPECTADOR"** o **"EL TIEMPO"** o en **"RCN"** cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°_71

HOY_(10) de Mayo de (2019) HORA: 8:00AM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de Mayo Del Año (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PAPELES NACIONALES S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA BERACA S.A.S.
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SOLICITUD
RADICADO: 20001.-41- 89- 002-2018-00969-00

Se niega la solicitud de tener el correo que aparece en el certificado de cámara de comercio para notificar el demandado, atendiendo a que el mismo es del año 2014, implicando que puede que el demandada haya cambiado el correo. Por tal motivo se solicita a los interesados aportar un certificado actual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 71
HOY (10) de mayo de (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de (2019).

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARILUZ DIAZ PUMAREJO
Demandado: ENRIQUE SANTIAGO ROMERO y BREINER SANTIAGO FLOREZ
Radicación: 20001.-41- 89- 002-2018-01118-00

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso de Restitución De Inmueble Arrendado, instaurado por MARILUZ DIAZ PUMAREJO contra ENRIQUE SANTIAGO ROMERO y BREINER SANTIAGO FLOREZ. Con Radicación: 20001.-41- 89- 002-2018-01118-00

HECHOS:

I.) La señora MARILUZ DIAZ PUMAREJO, en su condición de propietaria, entregó a los arrendatarios hoy demandados ENRIQUE SANTIAGO ROMERO y BREYNER SANTIAGO FLOREZ, en calidad de arriendo el inmueble de su propiedad ubicado en la ciudad de Valledupar, en el barrio cañahuate en la calle 13 A bis No. 6- 87 el día 21 de febrero de (2017), para destinarlo como vivienda.

II.) El canon de arrendamiento pactado entre la arrendadora Y los arrendatarios fue por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) mensuales, pagaderos dentro de los primeros diez (10) días de cada mensualidad, canon que será incrementado anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado legalmente.

III.) El término del contrato fue por lapso de un (1) año, pactado en la cláusula del contrato, prorrogable por cada anualidad, incrementándose el canon de arriendo, con el incremento anual autorizado legalmente.

IV.) Los contratantes pactaron como cláusula de terminación del contrato y restitución del inmueble a la parte demandante: la mora en el pago de uno o más meses de los cánones de arrendamiento del inmueble arrendado, al igual que la mora en el pago de los servicios públicos de agua, luz (Energia eléctrica) y gas domiciliario, con que cuenta el inmueble arrendado.

V.) Los arrendatarios han incumplido la cláusula segunda don contrato, ya que se encuentran en mora desde el veintiuno (21) de agosto del (2017), el cual será incrementado al cumplimiento de cada anualidad, con el aumento del IPC, desde el veintiuno (21) de febrero de (2018).

VI.) Identificación del inmueble arrendado: Apartamento ubicado en Valledupar en el Barrio Cañahuate Calle 13 A Bis No. 6 – 87.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la parte accionante lo siguiente:

1.- Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado el (21) de febrero de (2017), por la cláusula de INCUMPLIMIENTO DE LO ARRENDATARIOS, en el pago de los cánones.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar la restitución del bien inmueble arriba citado a la parte demandante.

3.- En caso de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia que así lo declare, se ordene comisionar al inspector de Policia de Valledupar correspondiente, para que se realice el cumplimiento de la restitución solicitada.

4.- Condenar a los demandados al pago de los cánones adeudados y cuya mora está probada en este proceso. Posteriormente se inicie el trámite ejecutivo correspondiente para obtener el pago.

5.- Que se condene a la parte demandada, para obtener el pago de los cánones adeudados causados, cuya mora se probó en este proceso, mediante el trámite en proceso ejecutivo correspondiente.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día (26) de Junio del año (2018), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de ésta ciudad correspondió a este Juzgado, por reunir los requisitos de Ley el escrito genitor fue admitido mediante auto de calendadas (13) de Noviembre del (2018), ordenándose la notificación de la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

La parte demandada fue notificada en debida forma, no obstante no contesto a la presente demanda.

Ahora, se observa dentro del plenario que la parte constreñida no se opuso bajo ningún fundamento jurídico permitido al presente proceso. Lo anterior, es un hecho que faculta al extremo fallador a proceder a dar aplicabilidad a lo establecido en el Numeral 3 del artículo 384 del C.G.P. en lo que refiere:

"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución"

En consecuencia, y bajo el postulado antes indicado dispone el Estrado en proceder a dictar el respectivo fallo que pondrá fin al presente litigio.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento procesal encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa antes mencionada, por lo que no existe causa que pueda invalidar lo actuado, más si en cuenta se tiene que la parte demandada no contesto a la presente demanda.

En ese sentido, dispone el Estrado en indicar lo siguiente:

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre (a) MARILUZ DIAZ PUMAREJO contra ENRIQUE SANTIAGO ROMERO y BREINER SANTIAGO FLOREZ, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 13 A No. 6 – 87 de la ciudad de Valledupar?

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del Iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y factico.
Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

"Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o periodo pactado en el contrato de arrendamiento.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Ahora, viene al caso indicar, que las partes en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato. Según lo indicado por el artículo 21 del C.G.P., al igual, la misma norma en su artículo 22, otorga la facultad al arrendador para dar por terminado el contrato de manera unilateral, precisando en cuales casos específicamente podrá hacerse efectivo dicha circunstancia, casos que me permito relacionar seguidamente:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.
2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.
3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.
4. La incursión reiterada del arrendatario en procederes que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.
5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.
6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.
7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.
Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.
8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de los cánones.

Pues bien, siguiendo los lineamientos de la sana critica, debe indicarse que la parte demandada fue notificada en debida forma, conforme a las exigencias Legales establecidas en el C.G.P., la cual pese haber sido notificada en debida forma no contesto a la presente demanda. De tal modo, el anterior actuar, es un hecho que cercena la posibilidad al demandado (a) de defenderse dentro del proceso.

Siendo ello así, en el presente asunto daremos aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P., el cual cita textualmente;

"ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

Al igual, atendiendo a que se tendrá por cierto los hechos expuestos en la presente demanda haciendo apología a lo indicado por el artículo 83 de la Constitución Policía de Colombia el cual reza:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Más aun por la omisión de la parte demandada al no contestar la presente demanda. En consecuencia quedará acreditada la mora alegada por la parte demandante, luego entonces se encuentra que la parte obligada ha incumplido el contrato de arrendamiento suscrito entre los sujetos procesales, configurándose la consecuencia Jurídica invocada, que en últimas es lo pretendido por el actor al impetrar la demanda. Tal circunstancias que brindan el soporte jurídico para que el Despacho proceda a dar por terminado el contrato de arrendamiento de la referencia, suscrito entre las partes demandante y demandada, por la falta en el pago de los cánones de arrendamiento, siendo lo anterior, una de las causales de terminación del contrato reguladas por la Ley 820 de 2003, en su artículo 22 Numeral 1.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre **MARILUZ DIAZ PUMAREJO** contra **ENRIQUE SANTIAGO ROMERO y BREINER SANTIAGO FLOREZ,** sobre el inmueble ubicado en la Calle 13 a No. 6 – 87 de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que el término de cinco (05) días proceda a restituir el inmueble antes descrito al demandante. Precisando que si el demandado no cumple con lo ordenado en dicho termino se procederá con su lanzamiento. Para tal fin comisiónese a la División de Asuntos Policivos de ésta ciudad, a fin que se sirva comisionar al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.-

CUARTO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO
N°_71

HOY (10) de Mayo de (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739.
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DOLORES ZABALETA JIMENEZ
Radicado: 20001-41-89-002-2018-01230 - 00.
Providencia: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el (los) aquí demandado (a) DOLORES ZABALETA JIMENEZ, se encuentran debidamente notificada, no obstante la misma no se opuso a la demanda, por otra parte, tampoco presentaron excepciones referente al caso.

En ese sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el Juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

R E S U E L V E:

1°.- Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, de fecha (16) de Octubre de (2018).

2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

3°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4°.- Ordénese la entrega de los títulos judiciales que se encuentren en favor de la parte demandante y los que se llegaren a recaudar, hasta completar el monto de la presente demanda.

5°.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

-:- **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_71
HOY_(10) de Mayo de 2019_HORA: 8:00AM.

Angelica Maria Baute Redondo
Secretaria

Valledupar, Nueve (09) De Mayo Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON con C.C. No. 77.170.867
DEMANDADO: NELLYS DEL CARMEN PARADA CURIEL con C.C. No. 56.054.355 y otros
RADICADO: Rad. 20001-41-89-002-2018-01301-00
REFERENCIA: AUTO QUE DECRETA INMOVILIZACIÓN

En ese sentido de conformidad con establecido en el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Inscrito como se encuentra el embargo del vehículo automotor de propiedad del demandado el señor (a) NELLYS DEL CARMEN PARADA CURIEL con C.C. No. 56.054.355, distinguido con las siguientes características: PLACAS: EMZ – 430, MARCA: RENAULT, MODELO: 2018, TIPO: SEDAN, COLOR: GRIS ESTRELLA, MOTOR: A812UD85819, CHASIS: 8FB4SREB4JM172068. Inscrito en la Secretaria Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla. El Despacho con el fin de hacer efectiva dicha medida cautelar ordena la inmovilización del mismo. Para tal efecto, ofíciese al Comandante de la SIJÍN, para que una vez practicada la inmovilización del vehículo, sea puesto a disposición de éste Juzgado. Líbrese el oficio pertinente.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_71

HOY_(10) DE MAYO DE (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de (2019).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. con NIT. No. 900220829-7
Demandado: AMPARO VILARDY YEPEZ con C.C. No. 42.490.736
Radicado: 20001-41-89-002-2018-01303-00.
Providencia: AUTO QUE DECRETA MEDIDAS **"REMANENTE"**

En atención a la solicitud de medida presentada por la parte demandante y de conformidad a lo regulado por el No. 5 del artículo 593 del C.G.P., el Despacho procede en;

1°.- Decretar el embargo del remanente que tiene la demandada AMPARO VILARDY YEPEZ con C.C. No. 42.490.736, en el proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR, seguido por ESPUMADOS DEL LITORAL S.A., bajo el radicado No. 2013- 00677

Para la efectividad de la medida remitase oficio al Juzgado referido.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°_71
HOY_(10) DE MAYO DE (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO NO. 3
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de (2019).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS con C.C. No. 72.145.087
Demandado: LUZAINE GUERRA MARTINEZ con C.C. No. 49.780.559
Radicado: 20001-41-89-002-2018-01314-00
Providencia: AUTO QUE DECRETA MEDIDAS

De conformidad con establecido en el artículo 599 del C. G.P., el Juzgado,

1°.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo de la demandada **LUZAINE GUERRA MARTINEZ** con C.C. No. 49.780.559. En su calidad de empleada de **SERVIENTREGA.** Limítese la medida hasta la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000).** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

2°.-. Decrétese el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado (a) **LUZAINE GUERRA MARTINEZ** con C.C. No. 49.780.559, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad, las cuales se describen seguidamente: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, COLPATRIA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL. Limítese la medida hasta la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000).** Para la efectividad de la medida, oficiese a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta N° 200012051502 del Banco Agrario de Colombia de la misma Ciudad.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretaria (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

-:-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 71

HOY_(10) de Mayo de (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria